

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	T-691/2010 Expediente T-2.573.360			
2. FECHA	Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010).			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE	TUTELA
				X
4. PONENTE	Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO			
5. PARTE ACCIONANTE	Paulina Páez de Pineda, Mercedes Páez de Velásquez, María del Carmen Páez Valbuena y Rosa Stella Páez Valbuena.			
6. PARTE ACCIONADA	La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
<p>La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, en cabeza del Magistrado Ponente, profiere sentencia en el proceso de revisión del presente caso. Las demandantes entablan acción de tutela por la supuesta vulneración tutela de su derecho fundamental de propiedad privada debido a que no han podido inscribir la escritura pública correspondiente a la liquidación, partición y adjudicación de un bien inmueble ya que en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente están inscritas dos medidas cautelares que datan de los años cincuenta, en distintas ocasiones han intentado determinar cuál es la autoridad judicial que ordenó dichos embargos con el fin de solicitar el levantamiento de los mismos y la cancelación de los registros pero no existe información al respecto en los juzgados de Zipaquirá ni en las dependencias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces de instancia consideraron que el caso concreto se ceñía a un debate sobre la vulneración del derecho de petición, pues el juez de primera instancia consideró que una solicitud del apoderado de las actoras dirigida a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no había sido respondida de manera completa y por tal razón concedió el amparo solicitado, mientras que el juez de segunda instancia estimó que dicho derecho había sido satisfecho y revocó el amparo concedido porque estimó que la entidad accionada no había vulnerado el derecho de petición de las accionantes pues había dado respuesta de fondo, de conformidad con la información a su disposición, a los diversos interrogantes planteados en su solicitud. Las demandantes alegan la vulneración del derecho de propiedad privada y los jueces de instancia se pronunciaron en torno a la supuesta vulneración del derecho de petición, el derecho que está inicialmente en juego es el derecho de acceso a la información, pues las demandantes requieren saber cuál es el juzgado civil de Zipaquirá que decreto las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 27-25 Sur de la ciudad de Bogotá D. C., para solicitar a dicha autoridad judicial que ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los registros que impiden la inscripción de la escritura pública mediante la cual se adelantó el trámite notarial de liquidación, partición y adjudicación del citado bien.</p>				
7.1 NORMA ACUSADA Vulneración de su derecho fundamental a la propiedad privada, en conexión con otros derechos fundamentales. (petición y acceso a la información).				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	La Sala de revisión ajustará su estudio a establecer ¿Han resultado vulnerados los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información de las demandantes?			

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>A la jurisprudencia de la Corte Constitucional corresponde precisar la naturaleza, el contenido y los alcances del derecho de acceso a la información en el ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, ha destacado la relación existente entre este derecho y el funcionamiento del modelo democrático. Algunas reglas a tener en cuenta: 1. Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras. 2. Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. 3. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. 4. La información debe ser proporcionada de manera fácil de entender. Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas o privadas. La Sala octava de Revisión encuentra que de acuerdo a los elementos probatorios aportados al expediente la solicitud presentada por el apoderado de las demandantes ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 21 de septiembre de 2009, fue objeto de respuesta mediante el oficio suscrito por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fechado el 2 de octubre de 2009. En este oficio se consigna que la información sobre la estructura administrativa de la rama judicial, para la época en que fueron decretados los embargos, no se encuentra en los archivos de esa entidad y le sugieren al apoderado de las demandantes indagar directamente ante los juzgados municipales de Zipaquirá. Considera esta Sala por lo tanto que la entidad finalmente accionada respondió de fondo, de manera tal que no vulneró el derecho de petición de las accionantes. Por lo tanto, Resuelve: Revocar el fallo de segunda instancia proferido La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia del veintiuno (21) de enero de 2010, en la acción de tutela instaurada por Paulina Páez de Pineda, Mercedes Páez de Velásquez, María del Carmen Páez Valbuena y Rosa Stella Páez Valbuena contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En su lugar CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de las demandantes Y. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D. Entregar la información correspondiente en un término de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia.</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control</p>	<p>Vigilancia Fiscal</p>
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Principios del Control Fiscal</p>	<p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>N.A</p>			